

venial, es siempre sacrilegio mortal: y lo 3. si fuele algun secreto del Rey, ò de la Republica, ò del exercito, que en tal caso seria pecado mortal el revelar el crimen oculto, aunque fuese para evitar tormentos gravísimos, por los fumos inconvenientes, que se podrian originar de la tal revelacion. Así lo tienen, con Soto, Navarro, y otros, dichos Lelsio, num. 53. y Caspense, num. 25.

37 Desta segunda conclusion se sigue lo 1. que quando vno trata del Oficio, del Beneficio, del Matrimonio, ò de entrar en Religion, si otro supiese algun justo impedimento, del qual prudentemente se temiese algun mal grave, no solo podria, sino que estaria obligado por virtud de la caridad à declararlo.

38 Siguelo lo 2. que lo mismo es, y debe decirse, quando vno supiese, que à otro le amenaza muerte injusta, ò quando se teme algun mal del ladron, del traydor, del Medico imperito, y quando supiese, que algun inocente ha de ser atormentado por el homicidio que otro hizo, estará obligado à revelar el homicida.

39 Siguelo lo 3. por consiguiente: que se puede licitamente revelar la falta oculta de vn hombre à otro, con quien se acompaña, y no sabe la tal falta que tiene, pudiendole ser dañosa: y así se le podrá advertir que es ladron, v. g. para que se guarde del: y de la mesma manera quando vno trata de casarse, si la otra persona no sabe sus faltas, podrá revelarlas el que las sabe, por estorvar el daño que de ellas se le puede seguir: porque como advierten comunmente los DD. lo principal à que se ha de atender en estas cosas que se hablan, es à la intencion con que se dicen, motivo, y causa porque se revelan.

40 Siguelo lo 4. que no es pecado manifestar la hypocrisia de vno, que es pecuniola à otros: y así, si vno se fingiese Medico, ò Theologo famoso, en daño de la Republica; el que supiese que era ignorante, ò que enseñava falsas doctrinas, no cometeria pecado de detraction en revelarlo: como con la comun de DD. lo tiene dicho Balleo, num. 10.

41 Siguelo lo 5. que tampoco será pecado de detraction descubrir el crimen oculto de otro para instruccion de los oyentes, ò para mayor cautela de los oyentes, porque por los pecados de otros no sean llevados à otros pecados. Todos los dichos Corolarios tienen con la comun de DD. Bonacina, *vbi supra*, à num. 3. ad 10. Lelsio citado, *dnb.* 8. y 10. à num. 51. ad 67. Caspense, num. 24. Enriquez Agustiniiano, *sect.* 11. *quest.* 9. num. 19. Balleo citado, y otros.

Subpreguntarás aqui, y sea lo 8. *Que se ha de decir quando estas cosas se saben debaxo de juramento, ò secreto natural?*

42 Respondo: que aunque se sepan debaxo de secreto natural, ò debaxo de juramento, se pueden licitamente revelar, quando se haze por evitar algun grave daño nuestro, ò del proximo inocente, que no puede evitarse de otro modo. Así lo

tienen con la comun sentençia de los DD. Theologos, y Juristas, Sanchez, de *Matrim.* lib. 3. *disp.* 13. num. 5. y 6. Caspense citado, num. 26. y Lelsio, *vbi supra*, *dnb.* 8. Y se prueba: lo vno, porque el criminoso, ò delincuente no tiene derecho que se le conserve su fama, con detrimento grave del proximo inocente: y lo otro, porque la ley natural de guardar la caridad, vence à la ley de guardar el secreto natural, y obliga mas que el juramento de guardar secreto: Ergo, &c.

43 De aqui se sigue: que en las denunciaciones de los despolorios, el que sabe algun impedimento oculto dirimente, no solo puede, sino que está obligado à manifestarle, aunque le sepa debaxo de secreto natural; y aya jurado de no manifestarle, y aunque el solo le sepa: porque el tal impedimento es en grave daño del vno, ò de los dos contrayentes, y de los hijos, y en injuria del Sacramento.

44 Y lo mismo se ha de decir, aunque el tal impedimento sea solamente impediçente, porque tambien es en injuria del Sacramento, y en condenacion, ò muerte espiritual, à lo menos del vno de los dos contrayentes, sino de ambos: como bien de doctrina de Santo Tomàs, y Cordova, dicho Sanchez, num. 5. y Caspense con él, *vbi supra*.

45 Lo mismo juzgo debe decirse, aunque el tal secreto se aya sabido por fuerza, ò con engaño. Así lo tienen, con Pedro de Navarra, y otros, dichos Lelsio, num. 55. y Caspense, num. 27. Y la razon es: porque aunque el tal aya quizás pecado contra justicia en hazer violencia à quien no estava obligado à manifestarlo (como seria aquel à quien de la tal manifestacion se le huviese de seguir la muerte) pero ya vna vez sabido, no pecará en revelarlo para evitar algun grave daño, como graves tormentos, ò la muerte: así como el que ha hurtado vn cavallo, que aunque en hurtarle peccasse, podrá empero usar del, en caso que sea necesario para escapar la vida, aunque sea con muerte del señor del.

Preguntarás lo 9. *Si la murmuracion contra los Religiosos tenga alguna gravedad particular?*

46 Respondo lo 1. que la murmuracion del estado Religioso, no solo es pecado mortal contra caridad, y justicia, sino tambien sospechoso de heregia: como bien, con Sylvestre, Soto, Clavis Regia, Pedro de Navarra, y la comun de DD. lo tienen nuestro Balleo, tom. 1. *verb. Detractionis*, num. 7. y Enriquez Agustiniiano, *sect.* 11. *quest.* 3. num. 10. Y la razon es: porque el tal parece que siente mal del estado Religioso, instituido por Christo N. B. en quanto à su substancia, y de las Religiones aprobadas por la Silla Apostolica, y cuya institucion ha sido providencia especial, è impulso del Espiritu Santo: *sed sic est*, que sentir mal del estado Religioso, y de las Religiones, ò variedad de ellas, es heregia de vbiçles, condenada en el Concilio de Constancia, *sect.* 8. Y seria sentir, que el Pontifice puede errar en la aprobacion de las Religiones; *sed sic est*, que

que esto es tambien heregia: como lo tiene la comun de DD. que cita Don Fermin Ratazi, en su Apologema, *quest.* 7. *sect.* 2. *subsect.* 4. num. 877. Y lo prueba difusamente por toda la dicha subseccion, à pag. 278. ad 284. y *quest.* 1. *sect.* 3. desde el num. 62. hasta el 66. pag. 14. y 15. donde se puede ver: Ergo, &c.

47 Respondo lo 2. que decir, que vn Religioso de tal Religion (nombrando la Religion) aunque se calle el nombre del Religioso, es deshonesto, será pecado mortal, porque con la deshonestidad de qualquiera Religioso queda infamada toda su Religion: lo qual no sucede en el estado Clerical; y así decir, que vn Clerigo, sin decir su nombre, cometió vna deshonestidad, no será pecado mortal; como bien, con Azor, Bonacina, Pedro de Navarra, Molina, Clavis Regia, y otros, lo tienen dichos Balleo, num. 7. y 8. Enriquez, num. 11.

Preguntarás lo 10. *Si será pecado mortal, à lo menos contra caridad, revelar el crimen del proximo, que es notorio de hecho, ò de derecho, ò por fama, en algun lugar, en otro donde se ignora, y al qual no ha de llegar en breve la fama del tal delito?*

48 Respondo, que lo dicho será pecado mortal, à lo menos contra caridad. Así lo tiene, con Soto, Salon, Adriano, Pedro de Navarra, y otros, Villalobos, tom. 2. *tract.* 11. *diffic.* 36. num. 13. 14. y 15. Lo mismo tienen Philipo Fabro, de *restitut.* in 4. *sentent. dist.* 15. *quest.* 3. *disp.* 53. *cap.* 4. num. 130. cum *seqq.* donde dize ser lo dicho pecado contra caridad, y justicia, Sayro, in *Clavis Regia*, lib. 11. *cap.* 9. num. 25. y 26. Maldero, in 2. 2. *tract.* 7. *cap.* 1. *dab.* 6. y otros muchos, que citan los dichos. Y lo mismo tienen Becano, in *quest.* 73. *D. Thoma*, *quest.* 6. num. 5. y Lelsio, lib. 2. *cap.* 11. *dab.* 13. num. 79. que dize ser casi comun de todos, contra algunos. Y la razon es: porque en tal caso se haze daño al proximo en cosa de grave momento, lo qual sentiria cada vno que se hiziese con él, y lo llevaria pesadissimamente, y con razon: Ergo, &c.

49 Confirmase lo dicho *quasi à priori*, porque la regla de la caridad es esta, *quod tibi non vis fieri, alteri ne feceris. Sed sic est*, que ninguno quisiera que su fama se dañase en aquel lugar adonde está entera: Ergo, &c.

50 Añado: que el que infama à vno, que estava infamado en vn lugar (por fama, ò notoriedad de hecho) en otro lugar donde no estava infamado, y vive bien, no solo pecará contra caridad, como queda dicho, sino tambien contra justicia, y por consiguiente con obligacion de restituir; como bien, con Adriano, Pedro de Navarra, y otros, dicho Villalobos, num. 14. Y lo mismo à *fortiori* à dicho Fabro, Valencia, Turriano, y otros muchos, *vbi infra*. Y se prueba.

51 Lo 1. porque tanto infama este en aquel lugar donde no se sabia, como el que descubre el pecado secreto: pues en esto de secreto ay su

latitud de mas, y menos: y así como lo que se sabe en vna casa puede ser secreto en la calle, y lo que se sabe en vna calle de vn lugar grande puede ser secreto en otros barrios del mismo; así, pues, lo que se sabe en vn lugar puede ser secreto en otros; *sed sic est*, que el que revela el delito de otro, que era secreto, peca contra caridad, y justicia, como se probó arriba, *Questio* 6. *respuesta* 1. Ergo, &c.

52 Y lo 2. porque el que perdió la fama en vn lugar, no por esto es infame en todos los lugares; luego en el lugar donde todavia retiene el buen nombre, no se le podrá despojar del sin injuria, y agravio en materia grave: Ergo, &c.

53 Ni basta si digas con algunos: que *eo ipso*, que el delito se hizo publico, ora sea por notoriedad de hecho, ora por difamacion (y aunque esto aya sido por injuria) por el mismo caso perdió el tal el derecho que tenia à su fama: luego aunque el tal peque mortalmente contra caridad, no pecará mortalmente contra justicia.

54 Porque à esta instancia responde, y bien dicho Villalobos, num. 15. que lo dicho no tiene bastante fundamento: porque aunque digamos, que dicho sugeto pierde el derecho en la parte donde estava publico el delito, no empero le pierde en las partes donde no le estava. Imò, añade, y bien: que si se dà licencia à los murmuradores, no avrà fama segura: *Cum nemo sine crimine vivat*. Hasta aqui dicho Villalobos.

55 Dirás: A lo menos quando vno está infamado en vn lugar por sentençia publica, v. g. si le agotaron publicamente, el que en otro lugar (aunque esté distante) revelare el tal delito, è infamia, no pecará contra justicia, y por consiguiente no tendrá obligacion de restituir; como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicho Villalobos, num. 13. y lo mismo Becano, y Lelsio, *vbi supra*.

56 Y la razon que dan, es: lo vno, porque para esto se hazen semejantes castigos de dia, y en dia de mercado, y por las calles publicas: y lo otro, porque el tal *eo ipso*, que está infamado por sentençia publica, y castigado publicamente à vista de todo el Pueblo, perdió el derecho que tenia à su fama: Ergo, &c.

57 Respondo lo 1. que *ad hoc* en tal caso será lo dicho pecado mortal contra caridad; como con Soto, Salon, y otros, lo tienen dichos Villalobos, y Becano. Las palabras de Villalobos son estas: *Dixit en la conclusion*, que no peca contra justicia; porque como dize Soto, es pecado contra caridad, mayormente si estuviere enmendado, y tuviese ya buen nombre; porque la buena fama es muy gran ayuda para que los hombres vivan bien, que sin ella se desaniman. Hasta aqui el dicho. Y esto prueban las razones de arriba por la conclusion.

58 Y se puede confirmar: lo 1. porque qualquiera está obligado à no hazer con otro, lo que quisiera que otro no hiziera consigo, como consta de la Sagrada Escritura, y de los Derechos, Canonico, y Civil. *Matth. cap. 7. cap. Placuit, de maiorit. & ob. d. & distinct. 1. in princip. leg. Multum interest 6. in fin. C. Si quis alter, vel sibi, leg. Iustitia, ff. de iustit. & iure, §. Iuris præcepta, verb. Alterum non ledere, y alli la Glosa, Instit. eod. tit. y alli Pichardo, num. 30. Escacia, de comerc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliat. 10. num. 41. & ampliat. 19. num. 61. y en otras partes, y la comun de DD. y lo dicta el lumbre de la razon natural, y por consiguiente es de todos los Derechos; *sed sic est*, que ninguno querria para sí, que aunque estuviese infamado en un lugar por sentencia publica; v. g. agotado publicamente, el que otros le infamasen en otro lugar muy distante, donde se ignora lo dicho, y al qual no ha de llegar en breve la fama del tal delito, sentencia, y castigo publico: Ergo, &c.*

59 Lo 2. porque qualquiera está obligado por la caridad à hazer aquello, que no le es dañoso à sí, y es provechoso à otro, *ex leg. Si creditor, C. de evictis, leg. 2. §. Item varus, ff. de aqua pluvia ascenda*, y de otras muchas, y de la comun de DD. Juristas, Canonistas, y Teologos; *sed sic est*, que el dexar de estender la dicha infamia à otro lugar donde no ha llegado, ni ha de llegar en breve, no te es dañoso à tí, y es provechoso al tal infamado, y castigado publicamente, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

60 Y lo 3. porque aunque el tal sujeto aya perdido el derecho à la buena fama en aquel lugar donde fué sentenciado, y castigado publicamente, no por esso le ha perdido en otro donde no ha llegado, ni ha de llegar en breve dicha noticia. *Imò*, aunque así en este, como en el otro aya perdido el derecho à la buena fama; pero todavia no ha perdido la posesion de ella, pues posee *ad huc* su buena fama en dicho lugar distante, sin injuria de alguno, y por consiguiente es poseedor justo de su fama en el tal lugar, y así será pecado mortal privarle allí contra derecho de su posesion: y así se le dañará al proximo en dicho caso en caso de gravissimo momento, y que qualquiera llevaria peadissimamente, que otro lo hiziese con él: Ergo, &c.

61 Ni vale el dezir, que el tal no tiene ya derecho à su fama: lo vno, por lo que se dixo arriba en la respuesta à la primera instancia, y se repetirá despues en la respuesta siguiente: y lo otro, porque el tal, aunque no retenga el derecho, retiene la posesion; pues sin injuria de alguno, y sin fraude alguna, la posee en el lugar distante, y la poseerá *alias*, como suponemos, por mucho tiempo: luego será à lo menos contra caridad el despojarle de su buen nombre en dicho lugar.

62 Lo otro, porque parece, y es contra toda buena razon, al infamado el infamarle de nuevo, y no solo renovar sus llagas, sino tambien estender-

las adonde ellas no se estendian, contristando en esso à su hermano.

63 Y lo otro, porque como se probó arriba de ambos Derechos, y lo dicta la razon natural, qualquiera está obligado por caridad à evitar el daño notable del proximo, quando lo puede hazer sin alguno, ò con poco detrimento suyo; *sed sic est*, que el que refiere la dicha infamia en otro lugar distante donde no se sabia, ni avia de llegar en breve, puede evitar esto facilissimamente, y sin algun detrimento suyo (ni de otro, como supongo) con solo en referirla, ni estenderla: Ergo, &c.

64 Advierto empero: que lo dicho procede, aunque la tal narracion se haga con buen animo; porque si se hiziese con mala intencion, y animo de dañar, no ay duda entre los DD. que sea pecado mortal; porque lo que procede de mortal intencion, es mortal, segun todos: *Ex vitio enim fonte vitiaæ aque prorumpant, necesse est*.

65 Respondo lo 2. à la instancia: que lo dicho, no solo será contra caridad, sino tambien contra justicia, segun Fabio, *de restit. in 4. sentent. dist. 15. quest. 3. disp. 53. à num. 130. Valencia, tom. 3. disp. 5. quest. 17. punct. 2. Turriano, in 2. 2. tom. 2. disp. 53. dub. 10. num. 6. y otros, los quales dicen: que el dicho no pierde el derecho à su fama absolutamente, y simpliciter, en orden à todos, y qualquiera lugares, sino solo en orden à aquellos, à los quales moralmente, y atentadas todas las circunstancias, de negocio, personas, &c. puede llegar el rumor del crimen del tal, por fuerza de la sentencia lata publicamente, y executada con dicha publicidad: porque solo en dichos lugares, y en orden à solos ellos, debe entenderse, que la publica potestad quiere privar al reo de su fama.*

66 *Imò*, añaden mas algunos: que la sentencia publica, v. g. dada en Castilla, solo engendra propriamente pena de infamia en el Reyno de Castilla; pero no en Aragon, Valencia, Cataluña, ò Portugal, aun quando este estava sujeto à Castilla: porque aunque la tal sentencia se aya dado por aquel Juez, que está constituido en tal por el Rey, que no solo es Rey de Castilla, sino tambien de Aragon, Valencia, Cataluña, y Portugal (lo qual sucede *per accidens*) no es empero constituido por el Rey, como Rey de Aragon, ò Valencia, &c. sino como Rey de Castilla, la qual jurisdiccion no se estiende, ni sale fuera de Castilla: Ergo, &c.

67 Lo contrario empero à esta segunda respuesta tengo por mas probable, en orden à las sentencias publicas, publicamente executadas; lo qual no passa así en manera alguna en las sentencias secretas, para cuya inteligencia pongo el siguiente *Questio*.

Preguntarás lo 11. Si los Ecclesiasticos, que están presentes, y son llamados para que asistan à la sentencia contra los Confessores solicitantes, están obligados

gado so pena de pecado mortal à no manifestar el delinquentes?

68 Respondo afirmativamente. Así lo tiene en terminos el Doctissimo Sousa, Inquisidor meritissimo, *de confessar. sollicit. tract. 2. cap. 16. num. 2.* cuyas palabras, y fundamento me ha parecido conveniente poner à la letra, por ser de tan gran Maestro, y vno de los Juezes de semejantes sentencias, y son como se contienen en el siguiente Parrafo.

69 Dize, pues, el sobredicho Doctór en dicho lugar lo siguiente: *Illud notandum existimo, non esse vocandos tot numero, ut crimen secreto servari non possit; dixi non debere tot personas numero interesse, ut crimen secreto servari non possit; quia, ut existimo, omnes, qui intersunt huiusmodi sententijs, & abiurationibus, tenentur sub peccato mortali secretum servare, personamque delinquentem, aut crimen alijs non manifestare. Ratio est, quia infamia talis criminis Tribunalis Sancti Officij Inquisitionis limites non excedit, ut patet ex eo quod sententia illa propter bonum commune occulte profertur, nec Iudices Fidei infamare intendunt eos, quos sic puniunt; sed quando crimen aliquos limites non excedit, non potest sine peccato mortali manifestari: ergo quot quot intersunt, secretum servare tenentur.* Halta aqui el sobredicho Eruditissimo Sousa.

70 Lo mismo supone tambien en terminos el no menos Doctór Serafin Freitas, en las Adiciones, *ad tract. de confessar. sollicitant. quest. 24. num. 49.* pues añade, y es de sentir, que para mas zanjar el dicho secreto, y obviar escandalos, sería bien que los Señores Inquisidores en dicho caso impusiesen pena de excomunion, y les hiziesen añadir juramento à los que intervienen à la dicha sentencia, que no propalen à otros el dicho crimen. Si bien el estilo del Santo Tribunal en España, es recomendarles el secreto, diciendoles à los tales asistentes, que ya saben quan rigurosamente les obliga el secreto en las cosas del Santo Tribunal, y sentencias secretas del.

71 Esta misma sentencia creo que es comunissima de los DD. y juzgo que à ninguno le es lícito apartarse de ella en la praxi, porque es conforme à todo derecho, y buena razon; lo qual tengo de probar de muchas maneras.

72 Lo 1. porque la intencion del Santo Tribunal de la Fè en semejantes sentencias, es, que se quede secreto el crimen, y el delinquentes, y que este no sea difamado, sino que antes bien se le conserve su fama; *sed sic est*, que si los que asisten à dicha sentencia, de orden del Tribunal, pudieran licitamente, ò sin pecado mortal manifestarlo, sería frustratoria la tal sentencia secreta, en quanto tal, ò el darla como se dà en secreto, pues es frustratorio el acto, que no consigue su fin, como consta de la *lèy Verbis, ff. de vulgur. & popillar. & de que la principal intencion del agente, en lo*

que haze, y modo con que lo haze, se dirige al fin, porque lo haze, *ex leg. 1. ff. solut. matrim. leg. Eam, quam*, donde Baldo *in princip. C. de fideicommiss.* y de otras muchas: de donde es vulgar en Derecho, que qualquiera accion, y disposicion debe juzgarse por el fin à que se dirige, y que es frustranea la que no le consigue: Ergo, &c.

73 La consecuencia es legitima. La menor consta de lo dicho, y la mayor se prueba: porque la qualidad de la sentencia demuestra la intencion del Juez, ò Tribunal que la dió, *leg. Non codicillum, C. de testamet. y qual es el acto, tal se presume ser el animo del agente, leg. Si nova conuitij, C. de iniuris, cap. Caute 22. quest. 5. Juan de Roxas, de heretic. part. 1. num. 289. y otros muchos. Y es la razon; porque la accion extrinseca prueba lo intrinseco del animo, y por las operaciones exteriores se conoce el fin interior, *leg. Es qui, ff. de tutor. & curat. leg. Si tamen, §. 2. ff. de edilit. edict. leg. Naturalem, §. In his, ff. de acquir. rer. domini. cap. fin. de renuntiat. in 6. y de otros muchos. Sed sic est*, que el Santo Tribunal de la Fè dà dicha sentencia en secreto: luego porque no quiere, ni es su intencion, que la dicha se haga publica, ni que se difame el tal reo, revelando à fuera dicho secreto: Ergo, &c.*

74 Lo 2. porque la sentencia limitada, produce limitado efecto, *cap. Ea noscitur, extra, de sentent. excommunicat. leg. In agris*; y alli Bartolo, *ff. de acquirend. rer. dominio, leg. Age, C. de transact.* y de otras muchas, y la comun de Juristas: *Sed sic est*, que el Tribunal de la Santa Inquisicion limita dicha sentencia à lo secreto del Tribunal: Ergo, &c.

75 Lo 3. porque quando el Santo Tribunal de la Fè quiere difamar al reo, ò que este pierda el derecho à su fama, dà la sentencia en publico, haciendo que se lea en publica Iglesia, ò en publico teatro, à lo menos à puerta abierta: castiga publicamente à los reos, pone sambenitos en las Iglesias, y haze otras publicas demostraciones: luego al contrario, quando dà la sentencia en lo secreto del Tribunal, con el mismo hecho pretende que el tal reo no pierda el derecho à su fama para lo publico: Ergo, &c.

76 Lo 4. y es confirmacion de lo dicho. La sentencia publica, y la secreta del Santo Tribunal; en quanto tales, son contrarias: luego deben tener contrarios efectos, *ex leg. fin. ff. de edendis, leg. Qui accusare, ff. de accusat.* y de otras muchas, y la comun de DD. *Sed sic est*, que el efecto de la sentencia publica del Santo Tribunal, es privar al reo del derecho à la fama: luego la sentencia secreta del mismo Santo Tribunal obrará contrario efecto: Ergo, &c.

77 Lo 5. y es segunda confirmacion. La sentencia secreta, en quanto tal, es beneficio del Santo Tribunal de la Fè; *sed sic est*, que el beneficio del Santo Tribunal de la Fè, como beneficio de Prin-